

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de mayo de Dos mil Veinte (2020)

RADICADO: 1100140030812017-00088 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES CARDONA NARANJO.

I. ASUNTO A RESOLVER

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por el curador ad-litem en nombre del demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

La sociedad Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Jaime Andrés Cardona Naranjo, por las siguientes sumas de dinero: \$18.652.451,28 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y por \$2.948.930,82 por concepto de intereses de plazo.

III. TRAMITE PROCESAL

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2017 conforme se solicitó en la demanda, por auto del 8 de febrero de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado, surtido el mismo, el demandado se notificó el 22 de enero de 2020 a través de curador ad-

litem, quien propuso las excepciones de mérito que denominó “prescripción” y “genérica u oficiosa” (fls. 73 a 76).

Por auto de fecha 13 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia por sus distintos factores recae en este Despacho, la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma, cada uno de los extremos ha demostrado su existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

4.2. DEL TITULO VALOR, PAGARÉ

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

4.3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el curador ad-litem propuso como excepciones de fondo las que denominó “Prescripción y Excepción genérica”; fundamentó la prescripción en que la fecha de vencimiento del pagaré data el 7 de marzo de 2016, la demanda se presentó el 30 de marzo de 2017 y el auxiliar de la justicia en calidad de abogado del demandado se notificó del mandamiento de pago el 22 de enero de 2020 y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio los títulos valores pagaré prescriben en tres (3) años, contados desde la fecha de vencimiento y la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló, que si bien, el pagaré fue diligenciado el 7 de marzo de 2016, el curador designado no tomó en consideración las distintas oportunidades en las cuales ha existido cese de actividades por parte de los funcionarios judiciales, periodos en los cuales no se corren términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2513 ibidem dispone que no puede reconocerse, de oficio; sino que debe ser alegada por quien quiera aprovecharse de ella.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, este se puede suspender o interrumpir, esta última se puede dar de manera natural o civil, materializándose esta con la presentación de la demanda, el artículo 94 del Código General del proceso dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”*.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En el caso concreto, se tiene que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción tenían como fecha de vencimiento el 07 de marzo de 2016, el mandamiento de pago se profirió el 08 de marzo de 2017 y el curador ad-litem fue notificado del auto de apremio el 22 de enero de 2020, por lo tanto no se interrumpió la prescripción al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la ejecutada no se notificó del mandamiento de pago dentro del año dispuesto por el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, razón por la cual la calenda de su prescripción fue el 07 de marzo de 2019.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandante en el sentido en que se deben descontar los días en que hubo cese de actividades en la Rama Judicial, toda vez que dicho lapso suspende la prescripción, el despacho procederá a realizar la sumatoria de los días y meses en que hubo dicha anomalía laboral, contados a partir de la presentación de la demanda y la notificación del curador ad-litem-

En este sentido, es menester precisar que para la calenda 2017, hubo cese de actividades por el término de tres (3) días, siendo estos el 16 de mayo y el 6 y 7 de

junio, así mismo para el año 2018, hubo cese por el término de 50 días, desde el 31 de octubre hasta el 19 de diciembre; para el año 2019, fue de 11 días, del 11 al 14 de enero, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y el 4 de diciembre; por lo que la sumatoria de cese de actividades es de 2 meses 4 días.

Ahora bien, aplicando los días en que hubo cese de actividades la prescripción del pagaré base de la acción acaecería el 11 de mayo de 2019 y el curador ad-litem se notificó el 22 de enero de 2020.

Colofón de lo anterior, este despacho declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción propuesta por el curador ad-litem a nombre del demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de **\$ 900.000**, para que sean incluidas en la liquidación.

NOTIFIQUESE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. **19** del **27** de **MAYO** de 2020,
fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario